Expte.: 33/19

Valencia, a 29 de julio de 2019

Presidente
D. Alejandro Valiño Arcos
Vicepresidenta
Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández
Vocales
D. Mateo Castellá Bonet
D. Enrique Carbonell Navarro
Dña. Alejandra Pitarch Nebot
Secretaria
Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para los días 23 y 29 de julio de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado conjuntamente por D. [redacted] en nombre y representación del C.F. [redacted] y D. [redacted] en su propio nombre y derecho, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito fechado el 23 de junio de 2019, las personas arriba mencionadas han interpuesto ante este Tribunal del Deporte de forma conjunta recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) de 10 de junio de 2019, confirmatoria de la del Juez Único de Competición de 18 de abril de 2019, que sancionaba al C.F. [redacted] con la pérdida por 3-0 del encuentro celebrado el [redacted] de abril de 2019 frente al [redacted] correspondiente al Campeonato 1ª Regional Juvenil, Liga 1, por la comisión de una infracción de alineación indebida imputable a negligencia (art. 242 del Reglamento General de la FFCV en relación con el art. 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV), imponiendo adicionalmente a D. [redacted] la sanción de suspensión de 1 mes por ser tenido como responsable de tal infracción.

SEGUNDO.- Que los motivos en los que se articula el recurso son los siguientes:

1º.- Que la resolución del Comité de Apelación de la FFCV adolece de grave ausencia de motivación, puesto que, a pesar de que el club recurrente incurrió durante el partido en alineación indebida, no debe imponerse sanción alguna al no darse el requisito definitorio del tipo, que no es otro que la concurrencia de dolo, negligencia o negligencia leve, que no puede identificarse con el mero hecho de haberse quedado el equipo recurrente con 6 jugadores en el minuto 70 del partido de referencia.

2º.- Que no puede reconocerse en el actuar del club recurrente negligencia alguna, pues sólo cabría afirmar su existencia si se hubiesen infringido los deberes que todo club ha de cumplir y no ha sido, a su juicio, el caso, puesto que la plantilla del C.F. [redacted] contaba desde el inicio de la temporada con 15 jugadores, si bien diversos imprevistos le llevaron a recurrir, para la disputa del encuentro enjuiciado, a jugadores con licencia 'B'.

3º.- Que la responsabilidad disciplinaria ha de someterse a los principios informadores del derecho sancionador, que exigen, para que la infracción pueda ser declarada (con cita de sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte), el dolo o la negligencia grave del club recurrente, sin que sea admisible en el ámbito del procedimiento sancionador una responsabilidad objetiva, en este caso anudada exclusivamente al hecho de haberse producido sin más la alineación indebida, ya que ni los terceros denunciantes ni los órganos disciplinarios federativos han precisado en qué género de negligencia ha incurrido y cuáles fueron, en concreto, las acciones negligentes del club recurrente.

4º.- Que, pese a que ha de ser la parte que acusa quien debe probar la existencia de negligencia, ha sido el club recurrente quien a lo largo del procedimiento en sede federativa ha venido mostrando evidencias de su diligente proceder, acreditando que:

CSV:1L434QYJ-MPDC1X18-M4ZX5Z2I URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1L434QYJ-MPDC1X18-M4ZX5Z2I

- 5 jugadores de la plantilla del equipo recurrente no se hallaban disponibles por razones médicas o personales, por lo que no pudieron ser convocados.
- La convocatoria, con un total de 15 jugadores, contemplaba 9 con ficha del primer equipo (licencia 'A') y 6 con ficha del equipo filial (licencia 'B').
- La alineación inicial contó con los 9 jugadores del primer equipo (licencia 'A'), produciéndose las sustituciones de dos de ellos por jugadores del filial (licencia 'B') en los minutos 55 y 66, sin que ello comportara la comisión de una infracción de alineación indebida.
- La expulsión en el minuto 70 de D. [redacted] (licencia 'A') abocó a la comisión de dicha infracción al contar el equipo recurrente desde entonces con sólo 6 jugadores de la primera plantilla en el terreno de juego.
- El equipo recurrente no pudo subsanar esta situación mediante sustituciones, puesto que el único jugador disponible para ello pertenecía al equipo filial (licencia 'B').

5º.- Que la alineación indebida se origina, no a consecuencia de una acción u omisión dolosa o culposa del club recurrente, sino a resultas de la expulsión por doble tarjeta amarilla de un jugador con licencia 'A', sin que fuese posible, a la vista de los jugadores disponibles en el banquillo, subsanar la infracción reglamentaria.

6º.- Que todo lo más podría entenderse que el equipo recurrente ha incurrido en la infracción leve que recoge el art. 137 del Código Disciplinario de la FFCV, sancionable con multa de hasta 150 euros.

7º.- Que debe tenerse en consideración el art. 223 del Reglamento de la RFEF, modificado en el 2015, que faculta discrecionalmente a los órganos disciplinarios a valorar si se ha producido la comisión de una infracción por alineación indebida en los casos de expulsión o de lesión.

8º.- Que las denuncias del [redacted] y [redacted] contravienen el principio *pro competitione*, que proscribe el empleo de argucias jurídicas para lograr el efecto de alterar lo obtenido en los terrenos de juego.

9º.- Que, de reconocerse ciertos tintes de negligencia en el actuar del C.F. [redacted] 'A', ésta habría de ser clasificada como leve, siendo en tal caso de aplicación los arts. 82.6 y 5.i) del Código Disciplinario, con la consiguiente anulación y subsiguiente repetición del partido.

10º.- Que la sanción impuesta al técnico D. [redacted] debe ser anulada, pues la responsabilidad disciplinaria que se le imputa descansa en un hecho imprevisto e inevitable como es la expulsión de un jugador.

11º.- Que las resoluciones federativas han ocasionado un daño notable al equipo recurrente, que se encontraba liderando la competición al tiempo de disputarse la jornada nº 25 (a la que corresponde el partido impugnado), concluyendo finalmente en 4ª posición y, en consecuencia, quedando privado del ascenso, que todavía podría obtener como mejor 3º clasificado si fuese repuesto en los 3 puntos de los que fue despojado por sanción de los órganos federativos.

TERCERO.- Que los recurrentes, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrimen, interesan:

1º.- Que se deje sin efecto la sanción impuesta al C.F. [redacted], siendo sustituida por la del art. 137 del Código Disciplinario.

2º.- Subsidiariamente, que, de ser reconocido un comportamiento negligente en el equipo recurrente, éste sea tenido por leve, siendo de aplicación el art. 82.6 del Código Disciplinario de la FFCV.

3º.- Que se deje sin efecto la sanción impuesta a D. [redacted] por no haber incurrido en conducta dolosa o negligente en el referido encuentro.

CSV:1L434QYJ-MPDC1X18-M4ZX5Z2I URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1L434QYJ-MPDC1X18-M4ZX5Z2I

CUARTO.- Que, por Providencia de este Tribunal del Deporte, se dio traslado del recurso y del expediente federativo a los clubes denunciantes así como al que fue su rival en la jornada nº 25, otorgándoles plazo para oponerse, si a su Derecho conviniese.

QUINTO.- Que, transcurrido el plazo, ha sido únicamente recibido por este Tribunal del Deporte (23 de julio de 2019) escrito de alegaciones del [redacted], articulado en las siguientes consideraciones:

1ª.- Que el proceder del [redacted] no se ha ajustado al estándar de diligencia de un buen padre de familia contemplado en el art. 1104 del Código Civil en atención a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, en concreto

- por falta de una adecuada planificación deportiva para hacer frente a las contingencias que puedan surgir a lo largo de la temporada (lesiones, sanciones, suspensiones, etc.), destacando en especial el hecho de haber comenzado la temporada con sólo 12 jugadores con licencia 'A' (de los 22 jugadores posibles) y sin que ninguno de estos 12 tuviese la condición de portero, lo que imposibilitaba el inicio de los encuentros con más de 10 licencias 'A';
- por reincidencia en el incumplimiento del art. 242 del Reglamento General de la FFCV, lindante, por consiguiente, en el dolo, siendo que el C.F. [redacted] ha incurrido en idéntica infracción otras dos veces en esta misma temporada (3ª jornada frente al [redacted] 'A' y 6ª jornada frente al [redacted]), adoptándose medidas correctoras (adscribir jugadores del filial al primer equipo) sólo tras declararse por tercera vez la comisión de la infracción;
- por la inconsistencia de los infortunios médicos y de otra índole aducidos por el C.F. [redacted] pues de la documentación aportada, en buena medida confeccionada específicamente para el presente procedimiento, no se desprende que los jugadores con los que no se contó para el partido controvertido no estuvieran en condiciones de competir; y
- por falta de acierto del entrenador en el manejo de los cambios durante el encuentro, siendo que, contando en el banquillo con un jugador con licencia 'A', pudo haber evitado la infracción reglamentaria, a pesar de la expulsión de D. [redacted]

2ª.- Que el actuar del C.F. [redacted] contraviene la Disposición General Decimocuarta de las normas reguladoras del fútbol juvenil de la RFEF, aplicable a la 1ª Regional Juvenil organizada por la FFCV, que configura la infracción de alineación indebida como un supuesto desencadenante de responsabilidad objetiva, cualquiera que sea el comportamiento subjetivo del infractor.

SEXTO.- Que el [redacted] con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, interesa:

1º.- Que sea declarada la comisión de una infracción de alineación indebida imputable a dolo o, subsidiariamente, a negligencia (art. 82.2 del Código Disciplinario en relación con el art. 242 del Reglamento General, ambos de la FFCV) en el encuentro enjuiciado.

2º.- Que este Tribunal del Deporte se sustraiga a la presión mediática que se viene ejerciendo desde distintos medios de comunicación en favor del club recurrente.

SÉPTIMO.- Que, a la vista de las alegaciones del C.F. Jubelama de Castellón, examinadas en la sesión de este Tribunal del Deporte de 23 de julio de 2019 por haberse incorporado al Orden del Día bajo condición de ser recibidas antes de su celebración, se acordó requerir a la FFCV para que remitiera el historial de sanciones impuestas al club recurrente en esta temporada, habiendo sido recibido en fecha 25 de julio de 2019 copia de las Resoluciones del Comité de Competición de la FFCV de 18 de octubre y de 7 de noviembre de 2018, devenidas firmes, de las que se desprende que el C.F. [redacted] no fue sancionado por la

CSV:1L434QYJ-MPDC1X18-M4ZX5Z2I URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1L434QYJ-MPDC1X18-M4ZX5Z2I

comisión de una infracción por alineación indebida en los encuentros que disputó en tales fechas frente al [redacted] y frente al [redacted]

A estos hechos son de aplicación. los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 50.4 de los Estatutos de la FFCV (art. 67.5 tras la adaptación al Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana. aprobada en la Asamblea General de la FFCV de 28 de junio de 2019); del art. 49.2 del Reglamento General de la FFCV (actual art. 75.2 tras la referida aprobación); y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Legitimación para intervenir en la sustanciación del presente recurso de alzada

Resulta patente que, tanto en el C.F. [redacted] como en el C.F. [redacted] concurre el interés legítimo al que se refiere el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y los arts. 19 y 82.8 del Código Disciplinario de la FFCV, al menos en lo que concierne a las consecuencias deportivas de la declaración de la comisión de una infracción por alineación indebida, esto es, el resultado del encuentro objeto de impugnación y, consiguientemente, su impacto en la clasificación global de la competición, debiendo resolver este Tribunal del Deporte si debe mantenerse el que se dio en el terreno de juego, el que ha sido establecido por los órganos disciplinarios federativos o, en su caso, acordar la repetición del encuentro, con las consecuencias adicionales que de ello puedan derivarse.

TERCERO.- Examen del tratamiento de la negligencia en la reglamentación de la FFCV de los supuestos de alineación indebida

El club recurrente sostiene en su recurso la ausencia de negligencia tanto en el proceder del club como en el de su entrenador, con la consecuencia de que, pese a haberse producido en el minuto 70 del encuentro una situación de alineación indebida (al haber quedado el equipo con tan sólo 6 jugadores con licencia 'A' en el terreno de juego, sin posibilidad de enmendar a través de sustituciones tal circunstancia), no debe, sin embargo, imponérsele sanción alguna.

Del art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV interesa destacar cuanto sigue:

> *"1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al club de que se trate, multa en cuantía de 90 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado con dolo (…).*
>
> *2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al club multa de 45 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de tres a cero si lo hubiese ganado o empatado (…).*
>
> *4.- A los efectos del presente artículo, se considerará cometida la infracción con dolo, por el hecho de que sea alineado un jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.*

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]

5.- Se entiende por negligencia, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.

6.- Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concurra dolo, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 5. i) del presente Código (…).

El precepto, por tanto, distingue tres clases de alineación indebida, según cuál sea el comportamiento subjetivo del equipo infractor:

a) alineación indebida por dolo, esto es, a sabiendas de la irregularidad en la que se estaba incurriendo, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0 y detracción de 3 puntos en la clasificación general, dolo que queda equiparado a la negligencia grave en los arts. 5.l) y 96 del Código Disciplinario de la FFCV;

b) alineación indebida por negligencia, esto es, por omisión de la diligencia que exija, en este caso concreto, la participación en competiciones oficiales, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0, pudiendo bien ser calificada como 'negligencia media', que es la que seria exigible a un ordenado gestor deportivo dedicado a tales menesteres;

c) y alineación indebida por negligencia leve, que no viene definida reglamentariamente, derivándose de esta forma atenuada de negligencia las consecuencias del art. 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV, esto es, la facultad de los órganos disciplinarios de "***anular partidos ordenando, en su caso, su repetición,*** *en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario,* ***cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición,*** *sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan*", con la consecuencia de que el reproche disciplinario para esta forma de negligencia ha de quedar circunscrito todo lo más a la imposición de una sanción pecuniaria, pues la anulación y repetición de un partido representan para el equipo infractor por negligencia leve, más que una sanción *strictu sensu*, una mera contrariedad o incomodidad que no le impiden recuperar los puntos de los que se ha visto privado, al tiempo que no atribuye al equipo o equipos denunciantes una ventaja deportiva que no ha obtenido en el terreno de juego, premio que sólo debe ser concedido frente a formas de negligencia más agravadas (negligencia grave o negligencia media).

CUARTO.- Interpretación integradora del art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV y del art. 242 del Reglamento General de la FFCV

Se declara, sin embargo, por los órganos disciplinarios federativos la comisión de una infracción de alineación indebida por infracción del art. 242.2 párrafo segundo, introducido novedosamente en el Código Disciplinario para la temporada 2017/2018 y anunciada mediante Circular nº 6 de la FFCV, de fecha 28 de agosto de 2017 en los siguientes términos:

"*el hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o su sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas para la modalidad principal de fútbol, por cinco jugadores para fútbol ocho y por tres jugadores para fútbol sala, de los que se refiere el párrafo anterior, será considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario*".

La interpretación de las normas debe hacerse de conformidad con los criterios que establece el art. 3.1 del Código Civil:

"*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*".

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]

Ello obliga a este Tribunal del Deporte a considerar la génesis de esta disposición, poniendo su tenor literal en relación con su espíritu y finalidad, sin olvidar los precedentes normativos que regulaban la cuestión que nos ocupa (criterio interpretativo expresamente mencionado en la norma inmediatamente reproducida) y su conciliación con los principios rectores, consagrados con rango de ley y por copiosísima jurisprudencia, de todo procedimiento administrativo sancionador.

Por tal razón, conviene contrastar el contenido de la disposición reglamentaria actual con la que le antecedió antes de su entrada en vigor para la temporada 2017/2018:

Art. 242 en la Temporada 2016/2017	Art. 242 en la Temporada 2018/2019
1.- Los clubes están obligados a participar con su primer equipo en las competiciones oficiales, de acuerdo con el calendario aprobado por la Asamblea General, salvo normas especiales específicas.	*1.- Los clubes están obligados a participar con su primer equipo en las competiciones oficiales, de acuerdo con el calendario aprobado por la Asamblea General, salvo normas especiales específicas.*
2.- Se entenderá como primer equipo el que esté integrado, al menos, por siete jugadores para la modalidad principal de fútbol, por cinco jugadores para fútbol ocho y por cinco jugadores para fútbol sala, de los que habitualmente hayan venido alineándose en los encuentros correspondientes a la temporada de que se trate, y que formen parte de la plantilla de la categoría en la que militan.	*2.- Se entenderá como primer equipo el que esté integrado, al menos, por siete jugadores para la modalidad principal de fútbol, por cinco jugadores para fútbol ocho y por tres jugadores para fútbol sala, que formen parte de la plantilla de la categoría, división y grupo en la que militan.*
No constituye infracción si después de comenzado el partido, cualquiera de los equipos, se queda con un número de jugadores del primer equipo inferior al número mínimo establecido para cada modalidad de fútbol, por causa de expulsión o lesión y no fuera posible regularizar la situación con una sustitución, dando entrada a un jugador del primer equipo que se encuentre entre los eventuales suplentes.	*El hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o su sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas para la modalidad principal de fútbol, por cinco jugadores para fútbol ocho y por tres jugadores para fútbol sala, de los que se refiere el párrafo anterior, será considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.*
3.- Si del incumplimiento de la obligación que establece el presente artículo se derivaran perjuicios para terceros, el órgano disciplinario competente podrá, previo expediente, decretar la nulidad del encuentro, ordenar su repetición o dar por finalizado el mismo, tendiendo siempre al buen fin de la competición, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran acarrear.	

La Circular nº 6 de la FFCV de 28 de agosto de 2017, que anunciaba a los agentes del fútbol federado las modificaciones introducidas en su Reglamento General en la Asamblea General Ordinaria de 29 de junio de 2017, ponía el acento en las razones que movieron a la modificación del precepto que nos ocupa: "*para objetivar los hechos y sus consecuencias, evitando resoluciones disciplinarias contradictorias*".

Ciertamente, los cambios plasmados en el Reglamento federativo parecen haber perseguido sustraer del ámbito de cognición de los órganos disciplinarios federativos el examen de la conducta subjetiva desencadenante de la infracción de alineación indebida, formulando así una suerte de ilícito que, prescindiendo del elemento culpabilístico característico de la responsabilidad disciplinaria, venía a configurar un caso de responsabilidad objetiva. En efecto, la expresa indicación que se hace de que la infracción se produce cuando el equipo

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]

se queda con un número de jugadores del primer equipo inferior a 7 "***por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o su sustitución por lesión***", conducia aparentemente a la inevitable declaración de la comisión de la infracción y a la consiguiente imposición de la sanción.

El problema radica en que el art. 242 del Reglamento General es una norma meramente reglamentaria a través de la cual la FFCV particulariza para el fútbol federado la infracción de alineación indebida que se enuncia en el art. 124.1.l) de la Ley 2/2011, pero sin prever propiamente consecuencias sancionadoras, por lo que, a tal efecto, el art. 242 del Reglamento General de la FFCV ha de ponerse en relación con el tratamiento de la cuestión en el art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV, que, por un lado, sitúa sistemáticamente la alineación indebida como una infracción disciplinaria de las muy graves (Título III, Capítulo II del Código Disciplinario, en perfecta correlación con el tratamiento de la Ley 2/2011), pero. por otro lado, tipifica también la sanción por alineación indebida, distinguiendo cuál ha sido el comportamiento subjetivo desencadenante de tal infracción (dolo, negligencia o negligencia leve). de modo que la tarea del órgano disciplinario competente para resolver habrá de ser incardinar la causa, cualquiera que sea, de la alineación indebida dentro de las categorías del dolo, negligencia o negligencia leve, a las que se refiere el art. 82 del Código Disciplinario con el que estrecharmente se relaciona el art. 242 del Reglamento General de la FFCV.

La consecuencia que de ello puede extraerse es que, si el órgano disciplinario no es capaz de subsumir (u olvida hacerlo) la conducta del club infractor en una de estas tres categorías (dolo, negligencia o negligencia leve), no cabría declarar la infracción ni imponerle sanción alguna, pues, a modo de ejemplo, no quiere imaginarse este Tribunal del Deporte que un club pueda ser hipotéticamente sancionado por alineación indebida por el hecho de que uno de los 7 jugadores de su primer equipo caiga fulminado por un rayo en el minuto 89 de un encuentro, a lo que abocaría alocadamente el art. 242 con su expresión "*por cualquier causa*".

Es cierto que la redacción anterior del precepto posibilitaba que el órgano disciplinario no apreciara la comisión de la infracción de alineación indebida precisamente en un caso como el que nos ocupa, esto es, cuando se ha producido la expulsión de un jugador del primer equipo y no existe en el banquillo otro de la misma condición para regularizar de forma inmediata la situación.

En cambio, desde la temporada 2017/2018, la FFCV no ha pretendido otra cosa que suprimir aquella excepción, esto es, que el hecho de que un equipo se quede por lesión o expulsión con 6 jugadores del primer equipo, sin posibilidad de regularizar esa situación por carecer de efectivos con licencia 'A' en el banquillo, no comporta automáticamente, como antes, exoneración de responsabilidad disciplinaria, pero tampoco ha de extraerse la lectura contraria, esto es, la redacción actual no significa que habrá de ser sancionado en todo caso, sino que el club podrá serlo siempre que, como es natural, se aprecie que tal circunstancia (quedarse con 6 jugadores de la primera plantilla por expulsión o lesión, sin posibilidad de enmienda) es imputable a su dolo, negligencia o negligencia leve, puesto que ello resulta del contenido del art. 82 del Código Disciplinario, sin el cual el art. 242 del Reglamento General quedaría huérfano por no prever consecuencias sancionadoras.

Este endurecimiento, tipificando lo que anteriormente no entrañaba en ningún caso infracción, es, a juicio de este Tribunal del Deporte, perfectamente legítimo y, aunque hubiera sido deseable, para mayor claridad, que el art. 242 del Reglamento General de la FFCV hiciera referencia a la necesidad de concurrencia de ese comportamiento subjetivo en el infractor, lo cierto es que tal exigencia se contiene en el art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV al que por fuerza hay que acudir para concretar la sanción, debiendo así el órgano disciplinario, al inclinarse por la aplicación de cualquiera de sus apartados, pronunciarse sobre si se está ante comportamientos dolosos o culposos y, en su caso, de qué intensidad. De ello se infiere que, cuando el órgano disciplinario, pese a la evidencia de que una situación de alineación indebida se ha producido, no es, sin embargo, capaz de anudarla a la conducta del club que en tal situación ha incurrido, esto es, no encuentra en su actuar malicia o imprudencia de ninguna

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]

clase, sino mera fatalidad imprevisible o inevitable, no será posible declarar la comisión de la infracción ni imponer sanción alguna.

A mayor abundamiento de la interpretación que ahora se vierte, no puede este Tribunal del Deporte evitar tener en consideración la recentísima nueva modificación del precepto reglamentario operada en la Asamblea General de la FFCV de 28 de junio de 2019 para la temporada entrante (2019/2020), que, corrigiendo las deficiencias que hemos puesto anteriormente de relieve, añade en su art. 269.2 párrafo segundo (en lugar del antiguo art. 242.2) el inciso que abajo destacamos en negrita, integrándolo mejor con el art. 82 del Código Disciplinario, que mantiene su mismo tenor:

> "*el hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión del o de la futbolista o su sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas para la actividad principal de fútbol, por cinco futbolistas para fútbol ocho y por tres futbolistas para fútbol sala, de los que se refiere el párrafo anterior, será considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario,* ***siempre que tal hecho sea consecuencia de dolo o negligencia***".

Indudablemente, el inciso final del art. 269.2 del Reglamento General de la FFCV perfecciona notablemente el tratamiento de la alineación indebida como infracción disciplinaria, acentuando el hecho de que su comisión sólo puede ser declarada cuando se ha producido un comportamiento doloso o culposo por parte del infractor (como, por lo demás, ya se infería del art. 82 del Código Disciplinario), lo que impone más precisa y claramente a los órganos disciplinarios federativos la obligación de indagar en esa dirección y destierra absolutamente el riesgo de que la alineación indebida pueda concebirse como un supuesto de responsabilidad objetiva, en la que se incurriría cuando el equipo quede con menos de 7 jugadores del primer equipo, cualquiera que sea la causa determinante.

Por consiguiente, en cuanto que el art. 269.2 del Reglamento General de la FFCV para la temporada entrante es, en buena técnica jurídica, una norma federativa más elaborada, que casa perfectamente con el art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV (no en vano la Circular nº 1 de la FFCV para la temporada 2019/2020, de 11 de julio de 2019, expresa que "*esta Sección (Disposiciones generales), además de contemplar un lenguaje inclusivo de género,* ***no contiene modificaciones significativas, que no sean depurar y clarificar su redacción para evitar interpretaciones erróneas***"), podemos considerarla también una norma definitoria del tipo infractor más favorable (y, por consiguiente, de aplicación preferente) por la seguridad jurídica que introduce, pues, como no podía ser de otra forma, pone el acento en que sólo puede haber infracción cuando se procede dolosa o culposamente, reforzando así lo que resultaba ya del art. 82 del Código Disciplinario y, en definitiva, es conforme con los principios inspiradores del procedimiento disciplinario.

Y, para el caso de que se cuestionase su vigencia por faltar a la modificación reglamentaria en estos momentos el beneplácito de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana (arts. 117.1.b) y 121 en relación con el art. 8.2.s) de la Ley 2/2011), se ha de expresar que, por un lado, no consta que en el trámite de su aprobación en la Asamblea General de 28 de junio de 2019 se haya alzado objeción alguna, presupuesto para su impugnación judicial, según pacífica y constante jurisprudencia; y, por otro, es sabido que la FFCV suele introducir pequeñas modificaciones en sus Reglamentos a partir de la experiencia casuística de su aplicación en temporadas anteriores, modificaciones que suelen ser específica y tempranamente publicitadas mediante Circular (en nuestro caso, en la pág. 18 de la Circular nº 1 para la temporada 2019/2020, de 11 de julio de 2019), muchas veces acompañadas de una breve explicación de lo que las motiva para que, cuanto antes, todos los miembros de la comunidad federada puedan familiarizarse con ellas.

En el caso que nos ocupa, la adición del inciso "***siempre que tal hecho sea consecuencia de dolo o negligencia***" se presenta en la Circular nº 1 de 11 de julio de 2019 como una modificación no especialmente significativa, pues es evidente que el art. 82 del Código Disciplinario exigía ya, para imponer sanciones por alineación indebida, la concurrencia de

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]

dolo o negligencia en el infractor. Sin embargo, se resalta que esta adición viene a "***depurar y clarificar su redacción para evitar interpretaciones erróneas***", como la que, a nuestro juicio, ha llevado a los órganos disciplinarios federativos a sancionar al C.F. [redacted] sin, aparentemente, haber valorado si su conducta era constitutiva de dolo, negligencia o negligencia leve.

Este *modus operandi* federativo (dar a conocer a la comunidad del fútbol federado a través de Circulares los cambios introducidos en sus normas reglamentarias y disciplinarias y tenerlas por vigentes desde ese mismo momento) puede considerarse razonable por cuanto seguir escrupulosamente el procedimiento de entrada en vigor de las normas implicaría también alterar las reglas del juego en el curso de una misma temporada, generando estupor e inseguridad en los operadores del fútbol federado, que esperan que las normas que rigen en el comienzo de una competición no sean objeto de sustitución por otras en tanto dicha competición no haya concluido, sin que sea sencillo para la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, por el período estival en el que todo el procedimiento de modificación de los reglamentos federativos se desenvuelve y la prontitud con la que la temporada futbolística arranca, dar el visto bueno en tan corto y dificultoso espacio de tiempo a las modificaciones que se le trasladan desde la FFCV.

De ahí que sea esencial que, cuando se introducen modificaciones reglamentarias en la Asamblea General de la FFCV (a finales del mes de junio) que pudieran vulnerar o contradecir normas o principios de superior jerarquía, se deba hacer constar en Acta expresamente su impugnación (cosa que no consta que se haya hecho), la cual, recibida por la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana junto con el texto de las modificaciones aprobadas, la estimulará más rápida y decididamente al ejercicio de la competencia revisora que la Ley 2/2011 le atribuye, despejando así el más mínimo atisbo de sombra sobre su inmediata aplicabilidad.

En todo caso, como ya se ha señalado, el juego combinado del art. 242.2 del Reglamento General de la FFCV y del art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV en su respectiva redacción aplicable al tiempo de producirse los hechos objeto de enjuiciamiento abonan, sin ningún género de duda, la concepción de que la comisión de una infracción por alineación indebida, cualquiera que sea su causa, exige la concurrencia en el infractor de un comportamiento doloso o negligente en cualquiera de sus modalidades.

Por tal razón, debe decaer la alegación vertida por el C.F. [redacted] de que la infracción por alineación indebida pueda cometerse, prescindiendo del examen y valoración de la conducta del que en ella incurre, sin que, desde luego, pueda ser aplicable el marco normativo estatal (Normas reguladoras del fútbol juvenil de la RFEF) más que en los casos en que sea indispensable completar las lagunas del ordenamiento jurídico-deportivo autonómico (art. 49.4, inciso final, del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana y art. 51 de los Estatutos de la FFCV [actualmente, art. 7.1.l); 63.1 y 2; y 65 de los Estatutos tras su reciente aprobación en Asamblea General]), circunstancia que en absoluto concurre en el presente procedimiento, como bien resulta de la interpretación integradora que se termina de hacer del art. 242 del Reglamento General y del art. 82 del Código Disciplinario, ambos de la FFCV.

QUINTO.- Subsunción de las circunstancias concurrentes en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria

Así las cosas, interesa detenerse en las circunstancias tanto antecedentes como coetáneas a la celebración del encuentro de referencia a los fines de reconocer, en su caso, un comportamiento subjetivo en el club recurrente y en su entrenador, subsumible de integrar el tipo infractor de alineación indebida contemplado en los preceptos referidos.

La celebración de un encuentro oficial de categoría juvenil exige:

a) La presentación de los equipos con una hora de antelación a la señalada para su comienzo (art. 232 del Reglamento General de la FFCV) en el día fijado en el

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]

calendario y a la hora normal que se establezca (art. 234.3 del Reglamento General de la FFCV), haciendo entrega al árbitro, antes del inicio del partido, de las licencias de los titulares y suplentes para su consignación en el acta (art. 255 del Reglamento General de la FFCV), obligaciones que no consta que no se hayan observado.

b) La intervención en el partido con al menos siete futbolistas, si hubiese razones de fuerza mayor que justificasen tal anomalía (art. 238.1 del Reglamento General de la FFCV), obligación que consta haberse cumplido.

c) La intervención en el partido con su primer equipo, entendiendo por tal el integrado por siete jugadores (art. 242 del Reglamento General de la FFCV), pudiendo llevarse a cabo hasta un máximo de cinco sustituciones (art. 256.3 del Reglamento General de la FFCV), sin que se pueda sustituir a un jugador expulsado (art. 256.6 del Reglamento General de la FFCV), obligaciones que no consta que hayan sido infringidas.

Por tanto, nada apunta a que el C.F. [redacted] haya contravenido disposición reglamentaria alguna. Ello no obsta para que, habiéndose producido en un momento del encuentro una situación de alineación indebida, puedan ser valoradas las decisiones deportivas adoptadas por su técnico a lo largo del partido, pues, aunque en el momento de tomarlas no entrañasen propiamente infracción reglamentaria alguna, quizá no fueran las más prudentes ni aconsejables por cuanto con ellas se acrecentaba el riesgo de que, con posterioridad, pudiera incurrirse en situación de alineación indebida.

Es claro que, pese a la ausencia de motivación expresa, los órganos disciplinarios federativos han apreciado en el actuar del C.F. [redacted], a juzgar por la sanción impuesta, un comportamiento negligente: el que anteriormente hemos calificado de negligencia media.

En cambio, a juicio de este Tribunal del Deporte, la conducta del entrenador, a quien por razón de tal condición compete la responsabilidad técnica de ordenar los cambios durante los partidos, ha de tenerse por constitutiva de negligencia leve desencadenante de la comisión de una infracción de alineación indebida. La circunstancia de que andaba escaso de jugadores de la primera plantilla (licencia 'A'), más que exonerarle de responsabilidad (como pretende con la prueba documental obrante en el expediente), debió llevarle a extremar la prudencia a la hora de verificar las dos primeras sustituciones, que no consta que se efectuaran por lesión, sino por mera decisión técnica. Una vez efectuadas, el margen de maniobra era ciertamente escaso si se hubiera producido la lesión o la expulsión de un jugador del primer equipo, de modo que su falta de diligencia no se aprecia en el hecho, ajeno a su voluntad, de ser expulsado en el minuto 70 el jugador D. [redacted], sino en haber ordenado las sustituciones de dos jugadores de licencia 'A' por dos jugadores con licencia 'B' en los minutos 55 y 66 del partido.

Al propio tiempo, un proceder diligente por parte de un técnico que era consciente de la imposibilidad de sustituir jugadores con licencia 'A' por otros de igual licencia hubiera exigido trasladar a sus jugadores instrucciones de conducirse en el terreno de juego con la máxima mesura y continencia en todos los lances para evitar amonestaciones, minimizando de esta forma el riesgo de que pudiera producirse la comisión de una infracción de alineación indebida por consecuencia de una expulsión o lesión. Desde luego, si esas instrucciones se dieron, lo cierto es que no calaron en varios de sus jugadores de la primera plantilla a juzgar por la expresa referencia que el colegiado hace a la temeridad a la que se anudaron algunas de las amonestaciones que recibieron.

Ello no obsta para valorar que la negligencia que este Tribunal del Deporte aprecia sea simplemente leve, pues una negligencia de mayor intensidad debería relacionarse con decisiones del técnico constitutivas de infracción reglamentaria, quizá producto del descuido, del nerviosismo o simplemente de un desconocimiento que no le exoneraría de responsabilidad. En el caso que nos ocupa, la situación de alineación indebida se desencadena de forma directa, no a partir de una decisión propia, sino ajena (la del colegiado), que, sin embargo, no puede considerarse, al iniciarse un partido, como algo imprevisible o

CSV: [illegible] URL de validación: [illegible]

inevitable. Es evidente que la dinámica del encuentro condujo a que en sus minutos finales el margen de maniobra para el entrenador fuera ciertamente escaso, siendo que los dos jugadores sustituidos en los minutos 55 y 66 se hallaban también amonestados, por lo que la tesitura ante la que se hallaba el entrenador, con vistas a evitar expulsiones, ciertamente no era fácil ni sencilla, pero ello no es, sin embargo, bastante para exonerar al club y al entrenador de responsabilidad, puesto que la diligencia ha de exigirse en todas las fases del encuentro, incluyendo las de su preparación, y, desde luego, los prolegómenos aconsejaban prevenir al máximo las amonestaciones y manejar con extremada mesura los cambios para evitar sorpresas de última hora.

No es, en cambio, a juicio de este Tribunal del Deporte aplicable el art. 137 del Código Disciplinario de la FFCV, como alternativamente propone el recurrente, que reza lo siguiente:

> "*El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, relativas a la celebración de los partidos o al normal desarrollo de los mismos y al buen fin de la competición de que se trate, que dicten los órganos federativos competentes, cuyo incumplimiento ponga en peligro la disputa o el normal desarrollo de los partidos, así como suponga riesgos o inconvenientes para el normal desarrollo de la competición, con excepción de las específicas calificadas como de carácter muy grave o grave, será, castigado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Código Disciplinario, de multa en cuantía de hasta 150 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta un mes o de al menos dos encuentros, o clausura de recinto deportivo por un partido*".

Y ello porque el inciso inicial ("*incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias*") no puede desligarse de la construcción adjetiva de relativo que le sigue ("*que dicten los órganos federativos competentes*"), de modo que lo que en realidad contempla el precepto reglamentario es un ilícito por desobediencia ante pronunciamientos de órganos federativos, presupuesto éste que, desde luego, brilla por su ausencia en el caso que nos ocupa.

SEXTO.- Examen de la pretensión del C.F [redacted] de que sea apreciado dolo o, subsidiariamente, negligencia en el proceder del club recurrente

6.1.- Pretensión de que sea declarada la comisión de una infracción por alineación indebida imputable a dolo

Se ha de proceder a examinar y dar respuesta a las alegaciones del [redacted] Por lo que concierne a su petición principal (que sea declarada la comisión de una infracción por alineación indebida imputable a dolo sobre la base de un incumplimiento reincidente del art. 242 del Reglamento General de la FFCV) concurren, en primer lugar, insalvables objeciones procesales para su consideración.

Así, el procedimiento del que trae su causa la declaración de la comisión de la infracción por alineación indebida y la consiguiente sanción para el C.F [redacted] es el ordinario que regula la Ley 2/2011 en los arts. 145 y sigs., pero que presenta singularidades en el ámbito del fútbol federado autonómico en lo concerniente al trámite de audiencia precisamente por la necesidad de conciliar el derecho de defensa con la dinámica de la competición. Así, el primer párrafo art. 20.2 del Código Disciplinario de la FFCV dispone cuanto sigue:

> "*Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y* ***los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes***".

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]

En el caso que nos ocupa, el C.F. [redacted] dentro del plazo fijado reglamentariamente (art. 20.3 y 20.4 del Código Disciplinario de la FFCV), denunció la alineación indebida en la que incurrió el equipo rival, debiendo, junto con la denuncia, aportar **las pruebas pertinentes** en apoyo de su pretensión sancionadora para su oponente (como específicamente exige en pretensiones de alineación indebida el párrafo segundo del art. 20.4 del Código Disciplinario), sin que sea dable que, transcurrido el plazo preclusivo del primer párrafo del art. 20.4 del Código Disciplinario, se hagan nuevas alegaciones (como la de haberse producido reincidencia), o se aporten o se proponga la práctica de nuevas pruebas cuando pudo hacerse o solicitarse al tiempo de interponerse la denuncia (art. 41 del Código Disciplinario de la FFCV y art. 118.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Lo cierto es que, así las cosas, el órgano federativo disciplinario de primera instancia sancionó al recurrente con la pérdida del encuentro por 3-0, sin que la alegación de reincidencia se hubiera esgrimido por el denunciante-interesado (C.F. [redacted]) que, en fecha 9 de abril de 2019, excitó (junto con el C.F. [redacted]) la actuación del Juez Único de Competición, como tampoco consta que, recaída tal resolución sancionadora en fecha 18 de abril de 2019, el denunciante-interesado (C.F. [redacted]) se hubiera alzado contra ella ante el Comité de Apelación a fin de reclamar una sanción más aflictiva, como las previstas para los supuestos de comisión de la infracción por causa de dolo.

La alegación de que el C.F. [redacted] incurrió en alineación indebida en jornadas precedentes se hizo por primera vez en el trámite de alegaciones frente al recurso que el club sancionado interpuso ante el Comité de Apelación de la FFCV, sosteniendo novedosamente el C.F. [redacted], a partir de esa situación de reincidencia, el proceder doloso o malicioso del [redacted] (como más categóricamente se reitera en el recurso de alzada que ahora se sustancia al incorporar al suplico la petición de sanción por alineación indebida imputable a dolo), que, a juicio del C.F. [redacted] aleja la alineación indebida que ahora se enjuicia de la consideración de un hecho aislado, consecuencia de infortunios sobrevenidos, para mostrarse más bien como una práctica del C.F. [redacted] premeditada, habitual, producto de su mala praxis en el ámbito deportivo y despreciativa del fair play.

Lo cierto es que los hechos que el [redacted] ha traído al procedimiento en sendos trámites de alegaciones frente a los recursos del C.F. [redacted] sin perjuicio de la valoración que se haga más adelante, no pueden ser tenidos en cuenta a los fines pretendidos por el denunciante-interesado, siendo que, para integrar la pretensión de sanción por la comisión de una infracción por alineación indebida imputable a dolo, deberían haberse puesto de manifiesto en el escrito de 9 de abril de 2019 dirigido al Comité de Competición de la FFCV, pues esas supuestas alineaciones indebidas constitutivas de reincidencia acontecieron mucho antes en el tiempo, de modo que su alegación posterior ante el Comité de Apelación y en esta alzada rebasa con creces los plazos preclusivos del art. 20.3 y 20.4 del Código Disciplinario de la FFCV. Por entonces, simplemente se puso de manifiesto la alineación indebida en el partido del 7 de abril de 2019, que es la que, aisladamente, fue objeto de valoración por el Juez Único de Competición de la FFCV, sin que conste que indagara por iniciativa propia la posibilidad de que pudiera darse una situación de reincidencia.

Y, si se pretende alzar el reproche de que la actividad investigadora de los órganos disciplinarios federativos ha sido insuficiente o deficiente al haber pasado por alto supuestas alineaciones indebidas del C.F. [redacted] en esta misma temporada, debió el C.F. [redacted] en su condición de interesado, interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV, cosa que no consta que haya hecho, con la consecuencia de que por fuerza ha de decaer en esta alzada su pretensión principal de que sea endurecida, tanto la calificación de la infracción como la sanción impuesta en sede federativa, puesto que, además de la extemporaneidad de la alegación de reincidencia, debe tenerse en consideración que el trámite de alegaciones (propiamente de oposición) frente al recurso no parece ser el cauce procedimental adecuado para canalizar una pretensión de tal calado.

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]

Y es que, en efecto, aunque este Tribunal del Deporte, en el caso de que se hubiese constatado la realidad de la reincidencia sostenida extemporáneamente por el C.F. [redacted] hubiese querido tomarla en consideración, se habría topado con el obstáculo procedimental de que esta alegación (la reincidencia) conduciría inexorablemente a calificar la conducta del C.F. [redacted] como dolosa y, con ello, llevaría a un endurecimiento de la sanción (pérdida del encuentro y, además, detracción de tres puntos de la clasificación, con incremento de la sanción pecuniaria), petición ésta que sólo habría sido posible considerarla si se hubiese canalizado a través de un recurso (primero ante el Comité de Apelación de la FFCV y luego de alzada ante este Tribunal) y no, en cambio, mediante el trámite de alegaciones (propiamente de oposición) frente a los recursos que ha interpuesto, tanto en sede federativa como ante este Tribunal, el C.F. [redacted]

En este sentido, el art. 118.2 de la Ley 39/2015 autoriza al resto de interesados a los que se da traslado del recurso a alegar cuanto estimen procedente, pero parece razonable pensar que esa libertad que la norma les otorga ha de orientarse a enervar los motivos en los que se asienta el recurso a fin de que se mantenga la resolución sancionadora, pues, al no haber sido recurrida por el C.F. [redacted], se alza la presunción de su conformidad con los pronunciamientos en ella contenidos, a no constar expresamente que se aprovecha el trámite para adherirse al recurso, remarcando explícitamente los pronunciamientos que, por no ser completamente de su agrado, son objeto de impugnación, como exige en el ámbito de la jurisdicción el art. 85.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el art. 461.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, además, es que está fuera de toda duda de que la invocación extemporánea del argumento de la reincidencia se enmarca en un discurso orientado por el C.F. [redacted] a convencer, primero al Comité de Apelación de la FFCV y luego a este Tribunal del Deporte, de que el proceder del C.F. [redacted] ha sido en todo caso doloso, lo que, con vulneración del art. 119.3 de la Ley 39/2015, conduciría en una fase tan avanzada del procedimiento a agravar inaceptablemente la situación del recurrente.

Así resulta de las manifestaciones vertidas por primera vez en su escrito de alegaciones dirigido al Comité de Apelación de la FFCV en fecha 28 de mayo de 2019:

> "(…) estos hechos demuestran que la alineación indebida (…) no es un hecho aislado ni consecuencia de infortunios previos al partido, y que ha venido siendo una práctica totalmente premeditada y habitual por su parte, poniendo de manifiesto su mala praxis en el ámbito deportivo y denostando al FAIR PLAY".

Del mismo modo, en sus alegaciones frente al recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte, señalaba el C.F. [redacted] en el Motivo Segundo de su escrito lo siguiente:

> "el principio de responsabilidad (…) utiliza como criterio de graduación de las sanciones, no solo la existencia en el infractor de intencionalidad, sino la reincidencia o reiteración, motivo por el cual, una conducta que inicialmente puede ser declarada como 'negligente', ante la reiteración o repetición de la misma puede ser declarada como 'dolosa', más cuando no se toman las medidas correctoras oportunas a fin de subsanarla" (…) por lo que hay una total y absoluta dejación por parte del Club Infractor que, como hemos adelantado, entra de lleno en la figura del dolo".

En definitiva, las supuestas alineaciones indebidas antecedentes, sea por no haberse puesto de manifiesto antes de que recayera resolución del Juez Único de Competición de la FFCV (art. 53.1.e), 76.1, 82.2 y 118.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015), sea porque se esgrimen dialécticamente como fundamento de una pretensión de endurecimiento de la sanción inadecuadamente canalizada a través del trámite de alegaciones (propiamente de oposición) frente al recurso de alzada sin explícita impugnación de los pronunciamientos desfavorables de la resolución, no pueden ser tenidas en cuenta.

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]

6.2.- Inexistencia de la reincidencia invocada por el C.F. [redacted]

Al margen de los obstáculos procedimentales apuntados, debe afirmarse concluyentemente que el presupuesto de la reincidencia esgrimido por el C.F. [redacted] como un factor esencial para reconocer en el actuar del C.F. [redacted] un comportamiento doloso, a la vista de la documentación remitida por la FFCV el pasado 25 de julio de 2019, brilla por su ausencia.

En efecto, las dos Resoluciones de la FFCV que ahora se incorporan al expediente y que se refieren a los partidos señalados por el C.F. [redacted] en su escrito de alegaciones frente al recurso de alzada, no contienen ningún pronunciamiento sancionador por la comisión de una infracción de alineación indebida contra el C.F. [redacted]

Y es que el último párrafo del art. 8 del Código Disciplinario de la FFCV dispone que "*existe reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido **sancionado, por resolución firme**, por una infracción de la misma o análoga naturaleza en el transcurso de una misma temporada deportiva*".

Por consiguiente, falta el presupuesto para apreciar esta circunstancia modificativa de la responsabilidad disciplinaria, que no es otro que la imposición de una sanción, mediante resolución firme, por la comisión de una infracción idéntica o análoga.

Por lo demás, si lo que pretende el C.F. [redacted] es significar que en aquellos encuentros se incurrió en alineación indebida y que ésta no fue detectada ni, en consecuencia, declarada ni sancionada, se ha de considerar el tenor del primer párrafo del art. 20.4 del Código Disciplinario, según el cual "*aun habiéndose producida éstas (las alineaciones indebidas), quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas (las reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas) no se hubieran presentado dentro del referido plazo (antes de las 18 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, o recepción del anexo)*".

6.3.- Pretensión de que sea declarada la comisión de una infracción por alineación indebida imputable a negligencia

Dejando de lado el aspecto de la reincidencia, resta por valorar el resto de alegaciones vertidas por el C.F. [redacted], las cuales sí pueden ser tenidas en cuenta por cuanto su estimación produciría el efecto de apreciar la negligencia que hemos denominado como media (en la que no habría incurrido un ordenado gestor deportivo o, en palabras del C.F. [redacted], un buen padre de familia), que es la que se infiere ha sido apreciada por los órganos disciplinarios federativos a juzgar por la sanción impuesta, por lo que el trámite de alegaciones (propiamente de oposición) frente al recurso es cauce procedimentalmente adecuado para interesar el mantenimiento de la resolución sancionadora, en ningún caso su endurecimiento.

Desde luego, una inadecuada planificación deportiva para hacer frente a las contingencias que puedan surgir a lo largo de la temporada (lesiones, sanciones, suspensiones, etc.) puede perfectamente integrar el presupuesto de la negligencia en el que también se asienta la comisión de la infracción por alineación indebida. A este respecto, el C.F. [redacted] ha puesto de manifiesto que el C.F [redacted] inició la temporada con sólo 12 jugadores con licencia 'A' (ninguno de ellos guardameta), incrementándose así imprudentemente el riesgo de incurrir en alineación indebida.

Ciertamente, la previsión reglamentaria de que debe haber un número mínimo de jugadores con licencia 'A' en todo momento en el campo queda mejor salvaguardada cuanto mayor sea el número de jugadores con tal licencia en el conjunto de la plantilla. Desde luego, no está este Tribunal del Deporte en condiciones de evaluar qué es una buena y qué es una mala planificación deportiva, pero lo que parece evidente es que, en el ejercicio de su autonomía, el C.F. [redacted] inscribió para el partido impugnado una plantilla compensada (10 a 12) de jugadores de su segundo (licencia 'B') y primer (licencia 'A') equipo juvenil, que

CSV: [illegible] URL de validación: [illegible]

es algo que no prohíbe el Reglamento General de la FFCV, cuyo art. 71.2 establece que los jugadores menores de 23 años "*adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 69.1 precedente, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que en los apartados siguientes se indican*", que no son de aplicación a jugadores de categoría juvenil.

Tildar de negligente semejante confección de la plantilla parece cuanto menos un atrevimiento, máxime cuando estamos ante una competición *amateur* susceptible de acoger objetivos deportivos de muy diversa índole, desde los meramente recreativos hasta los de máxima excelencia competitiva, por lo que en ellos tiene cabida la decisión de contar con un mayor número de jugadores inscritos en el equipo 'B' (22 jugadores) que en el equipo 'A' (15 jugadores), número éste que, por lo demás, duplica el mínimo de los que deben ser alineados, conforme a las exigencias del art. 242 del Reglamento General de la FFCV, en los encuentros del primer equipo.

Desde luego calificar de mala o inadecuada planificación deportiva el hecho de que un equipo *amateur* tenga puntualmente menor número de efectivos (12 en lugar de 15) para disputar un partido es desconocer la dinámica del deporte *amateur*, en el que los jugadores compatibilizan su actividad deportiva con muy diversos quehaceres, entre ellos los académicos y laborales, por no decir nada de que, siendo menores de edad, quedan también sujetos a las decisiones de sus progenitores y, en definitiva, a las muchas servidumbres que impone la vida social y familiar, especialmente los fines de semana.

Así se desprende del art. 85.1 del Reglamento General de la FFCV cuando, después de señalar que los jugadores aficionados se obligan a "*participar en los partidos oficiales (...), los de carácter amistoso (...) y en los entrenamientos programados por sus técnicos*", matiza posteriormente "***siempre que, unos y otros, sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual al margen del fútbol***". Y es desde luego habitual que los jóvenes enfermen, se lesionen o, durante la temporada, tengan momentos de mayor exigencia académica o laboral que traiga consigo (en unos jugadores seguramente más que en otros) que su nivel de compromiso pueda disminuir.

Naturalmente, quien opta por confeccionar una plantilla de esta manera habrá de pechar con las consecuencias de que, sobrevenidamente, no pueda contar en algún momento puntual de la temporada con un número suficiente de jugadores con licencia 'A', sea en el inicio, sea a lo largo de la disputa de un encuentro. Y en cada caso concreto habrá que valorar las circunstancias concurrentes para calificar la infracción como producto de un actuar doloso o negligente (media o leve) del equipo que contraviene la norma.

Desde luego, comparte este Tribunal del Deporte la intrascendencia, a los fines de aminorar la responsabilidad del C.F. [redacted] de los infortunios médicos y de otra índole que se dice haber sufrido para la preparación del encuentro enjuiciado, puesto que inició el partido con un número suficiente de jugadores con licencia 'A' para no quebrantar la normativa reglamentaria, de modo que no fueron esos factores (la supuesta indisponibilidad de algunos jugadores de la plantilla), sino las decisiones técnicas adoptadas durante su disputa las que contribuyeron, de manera exponencial, a incrementar el riesgo de contravenir el art. 242 del Reglamento General de la FFCV, que, al comenzar el partido, muy lejanamente podía vislumbrarse.

Ahora bien, es precisamente este elemento (el deficiente manejo de los cambios, que se califica así por las consecuencias que de ellos se han derivado) el que ha sido apreciado por este Tribunal del Deporte como susceptible de integrar el concepto de negligencia leve al que también se anuda la comisión de una infracción por alineación indebida.

Y es que a falta de conocer la aptitud y experiencia del técnico del C.F. [redacted] que dirigió el encuentro de referencia, resulta patente que ninguna de sus decisiones, antes y durante el partido, fueron constitutivas de una infracción reglamentaria, por lo que debe

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]

excluirse tanto el dolo como la negligencia media, la cual, calificada como la propia de un ordenado gestor deportivo, exigiría que la decisión adoptada por el técnico fuera en sí misma constitutiva de vulneración de la *lex artis*, esto es, de las normas y protocolos establecidos reglamentariamente por la FFCV. En cambio, como se ha dicho, la infracción reglamentaria se produjo por un hecho ajeno (la decisión del árbitro) que, en modo alguno, era imprevisible, por lo que la responsabilidad disciplinaria del club y del técnico emergen en un primer plano, si bien, a juicio de este Tribunal del Deporte, en su forma más atenuada.

Se argumenta por el C.F. [redacted] que el club recurrente pudo evitar la alineación indebida, habiendo dado entrada con anterioridad a un jugador con licencia 'A' con el que contaba en el banquillo, lo cual sólo sirve para confirmar que la situación de alineación indebida no fue inevitable y que, como ya se ha venido significando en el Fundamento Jurídico anterior, el comportamiento del entrenador ha sido negligente, si bien a un buen padre de familia o a un ordenado gestor deportivo, en el ámbito *amateur* en el que nos desenvolvemos (lo que rebaja las exigencias del estándar de diligencia en comparación con el deporte profesional), basta con exigirle la adopción de decisiones que, por sí solas, no entrañen infracción reglamentaria y, como se ha significado, ni antes ni durante el partido sus decisiones técnicas, por más que pueda pensarse que pudo tomar otras menos arriesgadas, comportaron vulneración alguna de los reglamentos federativos.

Por el contrario, imponer a los técnicos deportivos en el ámbito del fútbol *amateur* una diligencia exactísima, que supusiera, no sólo dominar normas tan amplias y complejas como el Reglamento General y el Código Disciplinario de la FFCV (sin olvidar las especificidades que puedan establecerse mediante Circulares), sino además prever las más variadas situaciones que, fuera del ámbito de su discrecionalidad técnica, puedan darse en un encuentro, sería, a juicio de este Tribunal del Deporte, ciertamente desproporcionado.

A mayor abundamiento, entre los principios sobre los que se asienta el procedimiento disciplinario emerge en primer plano el de presunción de inocencia, tempranamente trasladado por el Tribunal Constitucional del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador (Sentencia 18/1981, de 8 de junio), que implica, esencialmente, que sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, sin que el imputado esté obligado a probar su inocencia, sin olvidar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, ha de traducirse en un pronunciamiento absolutorio (por todas, Sentencia 76/1990, de 26 de abril).

Y de este principio (y del criterio interpretativo *in dubio pro reo* del que es reflejo), contemplado con rango de ley en el art. 53.2.b) de la Ley 39/2015 bajo la denominación 'presunción de no existencia de responsabilidad administrativa', bien puede derivarse el de que, en los casos en que sea ciertamente dificultoso subsumir entre sus diversas clases la culpabilidad del infractor, el órgano disciplinario habrá de inclinarse por declarar la existencia de aquella forma que sea más favorable para el infractor, que no es otra, en el caso que nos ocupa, que la negligencia leve.

SÉPTIMO.- Consecuencias para el C.F. [redacted] de la declaración de la comisión de una infracción de alineación indebida imputable a negligencia leve

Entre los principios sobre los que se asienta el procedimiento administrativo sancionador conviene detenerse en el que se consagra en el art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, del que interesa reproducir lo siguiente:

> "*3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*
>
> *a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*

CSV: [illegible] URL de validación: [illegible]

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior".

La *ratio* de este precepto ha de ponerse en relación con el contenido del art. 82.6 en relación con el art. 5.i), ambos del Código Disciplinario de la FFCV, de los que resulta que, habiéndose producido alineación indudable imputable a negligencia leve, los órganos disciplinarios tienen competencia para "***anular partidos ordenando, en su caso, su repetición,*** *en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario,* ***cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición,*** *sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan*".

La cuestión que suscita la interpretación de esta norma es que en ella no viene propiamente tipificada una sanción que, de forma automática, pueda imponerse al equipo que incurre en el tipo infractor (alineación indebida imputable a negligencia leve), sino que se abre la vía, puramente facultativa, de adoptar una decisión no propiamente sancionadora, sino meramente deportiva (basta ver la ubicación sistemática del precepto dentro del Código Disciplinario de la FFCV), como es la de acordar la anulación del partido y ordenar, en su caso, su repetición, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, a la que pueden acompañarse, si así lo considera el órgano disciplinario, sanciones pecuniarias o de otra índole contra el infractor.

Por consiguiente, como ya se ha significado, el reproche disciplinario para esta forma de negligencia ha de quedar circunscrito todo lo más a la imposición de una sanción pecuniaria, puesto que no tiene tal carácter la anulación y, en su caso, repetición de un partido que puede ser acordada también por los órganos disciplinarios en el caso de que se considere que tales medidas redundan en beneficio de la competición. Prueba de ello es la ubicación sistemática de esta previsión normativa (art. 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV), que viene concebida como una competencia de los órganos disciplinarios federativos al margen o complementaria de la potestad genérica sancionadora.

Pues bien, esto es lo primero que ha de valorar este Tribunal del Deporte, atendidas las circunstancias concurrentes de relevancia en el presente asunto, entre las cuales emerge, en primer lugar, el hecho de que el equipo más inmediata y directamente afectado por la alineación indebida (el Club [redacted]) no formuló denuncia alguna sobre el particular ni ha comparecido en el presente procedimiento para oponerse a los recursos interpuestos por el C.F. [redacted], pese a ser a quien se le atribuyeron los 3 puntos en liza en el encuentro impugnado (y al que le podrían ser detraídos en esta alzada), sino que quienes excitaron la actuación de los órganos disciplinarios de la FFCV y se han venido oponiendo a los escritos del equipo recurrente son, en menor medida, el C.F. [redacted], sobre todo, el C.F. [redacted], interesado en fiscalizar hasta el más mínimo detalle el actuar del C.F. [redacted] en las últimas jornadas del campeonato.

En segundo lugar, adquiere también importancia el momento de la temporada en el que nos hallamos. Es notorio que la competición ha ya concluido y que el club recurrente ha quedado fuera de los puestos de ascenso al terminar la competición como 4º clasificado. El interés en que se mantengan las resoluciones federativas es, en estos momentos, exclusivamente del C.F. [redacted] que es el que podría verse privado de la 3ª plaza, lo que, si bien le atribuye un interés legítimo, que ha hecho valer con su activa participación a lo largo del procedimiento, no puede, sin embargo, calificarse propiamente de interés directo, puesto que

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]

no tiene expectativa alguna de obtener a su favor los 3 puntos en liza del partido impugnado, sino simplemente la esperanza de que no los obtenga (o recupere) el equipo recurrente.

Este cúmulo de circunstancias lleva a este Tribunal del Deporte, en el ejercicio de las facultades discrecionales que se desprenden del art. 82.6 en relación con el art. 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV, a no acordar la anulación del partido impugnado, ni a ordenar su repetición, sino, con revocación de las resoluciones federativas, confirmar el resultado que se dio en el terreno de juego entre el C.F [redacted] y el Club [redacted] puesto que decretar su nulidad y ordenar su repetición constituiría una medida desproporcionada y ciertamente gravosa, no sólo para el Club [redacted], cuya absoluta y decidida pasividad a lo largo del procedimiento en relación con lo acontecido en el partido del que fue protagonista hace fácil adivinar el desencanto que semejante decisión le ocasionaría y de la que escasísimo rédito, a efectos clasificatorios, podría llegar a obtener, sino a la propia FFCV, que habría de programar en unas fechas absolutamente intempestivas un partido de gran trascendencia, disponiendo los medios humanos y materiales indispensables para su disputa, desde la designación de un árbitro hasta garantizar la actuación de los comités federativos para resolver eventuales incidencias que pudieran darse, pasando también por asegurar la disponibilidad de los medios telemáticos de notificación (sistema Fénix) en fechas tan inusuales. Ni siquiera en estas fechas puede asegurarse, con criterios de mínima razonabilidad, la disposición de los jugadores de ambos equipos, a la sazón menores de edad y, con toda seguridad, sujetos a veleidades tan cambiantes durante el período estival como los viajes vacacionales, por no decir que hasta es posible que algunos de ellos hayan cambiado de equipo o abandonado la práctica del fútbol de competición.

Otra decisión adoptaría indudablemente este Tribunal del Deporte de ser distintas las circunstancias, por ejemplo, de haber sido el Club [redacted] el impulsor del procedimiento en todas sus fases; o de haber sido el C.F. [redacted] su rival en el encuentro impugnado; o de ser determinante del resultado final (la victoria por 0-1 del equipo recurrente) la infracción cometida por el C.F. [redacted] que, paradójicamente, infringió la normativa reglamentaria cuando menos efectivos tenía en el campo y, en consecuencia, cuando más vulnerable, desde una óptica estrictamente deportiva, era para su rival.

Es, por tal razón, que, a la vista del grado de culpabilidad (una mera negligencia leve), la ausencia de reincidencia, la a todas luces ausencia de perjuicios estricta y directamente conectados con la infracción (pues no se alega ni justifica qué ventaja obtuvo el recurrente con la situación de alineación indebida en la que incurrió) y la discrecionalidad con la que cuenta el órgano competente para resolver (ex art. 29.3 y 4 de la Ley 40/2015); y, al propio tiempo, de conformidad con las exigencias del principio *pro competitione*, que se orienta a la conservación de lo acaecido en el decurso de la competición, cuando ello no comporte quebrantar injustamente, con flagrante daño para terceros, las normas reguladoras del juego o de la competición, este Tribunal del Deporte, como ya se ha dicho, acuerda no anular el encuentro ni ordenar su repetición, manteniéndose así el resultado que se dio en el terreno de juego.

El precepto (art. 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV) faculta, sin embargo, en una redacción manifiestamente mejorable, a que el órgano competente pueda imponer las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan. Esta oscura construcción gramatical '*que correspondan*' puede ser interpretada, bien como que se impondrán las sanciones previstas en el art. 82.6 del Código Disciplinario con el que el art. 5.i) se relaciona, bien como que el órgano disciplinario cuenta con una cierta discrecionalidad, atendidas las circunstancias, para su concreción pecuniaria. Desde luego, el art. 82.6, a diferencia de los arts. 82.1 (para la alineación indebida imputable a dolo) y 82.2 (para la alineación indebida imputable a negligencia media), no detalla la cuantía, por lo que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad anteriormente invocado, se fija por este Tribunal del Deporte una sanción pecuniaria de 2,25 euros, que es, tras las operaciones de reducción a la décima parte para la categoría de juveniles (art. 55.4 del Código Disciplinario de la FFCV), la mitad de la cuantía

CSV: [illegible] URL de validación: [illegible]

prevista para los casos de alineación indebida por negligencia media y una cuarta parte de la prevista para los casos de alineación indebida imputable a dolo.

OCTAVO.- Consecuencias para D. [redacted] de la declaración de la comisión de una infracción de alineación indebida imputable a negligencia leve

Acreditada la concurrencia de negligencia leve por los razonamientos vertidos anteriormente, queda por resolver la pretensión del recurrente D. [redacted] en lo que hace a la sanción de suspensión de 1 mes que le fue impuesta por los órganos disciplinarios federativos.

El art. 148.2.g) del Código Disciplinario de la FFCV contempla como infracción leve de los entrenadores y técnicos "*la intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos*".

Por contra, el Juez Único de Competición ha estimado aplicable el art. 94.1 del Código Disciplinario, que establece que "*los directivos, delegados o técnicos responsables de esta clase de hechos, a que se refiere el artículo 82 de este Código, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de un mes o de tres meses, según concurran, respectivamente, negligencia o mala fe*".

Es evidente que la negligencia a la que se refiere el art. 94.1 del Código Disciplinario de la FFCV es la negligencia media del art. 82.2 del Código Disciplinario, mientras que la negligencia leve casaría mejor con la graduación de la infracción como leve del art. 148.2.g) del Código Disciplinario, que autoriza a la suspensión de hasta un máximo de 1 mes.

Atendidas las circunstancias concurrentes, encontrándonos en el mes de julio en el que previsiblemente el técnico habrá ya cumplido el plazo de un mes que se le impuso el 18 de abril de 2019 (por no constar la solicitud ni la concesión de suspensión cautelar alguna al respecto), este Tribunal del Deporte se ha de limitar a declarar que la infracción en la que incurrió D. [redacted] por las razones anteriormente expuestas es una infracción leve del art. 148.2.g), siendo ajustada a Derecho la sanción de un mes de suspensión que se le impuso y que, en consecuencia, no se considera prudente atenuar.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

Con estimación parcial del recurso de alzada,

1º.- Declarar la comisión de una infracción por alineación indebida imputable a negligencia leve del C.F [redacted] en el encuentro disputado frente al [redacted] 'A' el 7 de abril de 2019 correspondiente al Campeonato 1ª Regional Juvenil, Liga 1, siendo, por tal razón, sancionado con multa de 2,25 euros por aplicación del art. 5.i) en relación con el art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV.

2º.- Declarar la comisión de una infracción leve del art. 148.2.g) del Código Disciplinario de la FFCV del técnico D. [redacted] resultando para él la sanción de suspensión de 1 mes.

3º.- Mantener el resultado del partido disputado el 7 de abril de 2019 entre el Club [redacted] y el C.F. [redacted] con victoria del segundo por 0-1.

Notifíquese la presente Resolución a la FFCV, ordenándole que, de conformidad con el art. 66.1.i) de la Ley 2/2011; el art. 9.1.i) de los Estatutos de la FFCV; y el art. 3.1.A.i) del Reglamento General de la FFCV, tome razón de la presente resolución a los efectos clasificatorios oportunos para las temporadas saliente y entrante, así como notifíquese también a todos los clubes que han sido parte en el procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]

siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF:[redacted]

Firmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF:[redacted]
Fecha: 2019.07.29 14:40:57 +02'00'

Firmat per Lucía Casado Maestre el 29/07/2019 15:09:19

GENERALITAT VALENCIANA

CSV: [illegible] URL de validació: [illegible]